

Valledupar, diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado: 20001-3110-002-2022-00449-00

Proceso: Inasistencia Alimentaria y Reglamentación de Visitas

Demandante: Rosa Matilde Cuello Arrieta

Demandado: Alfonso Pablo Noguera Araujo

La señora ROSA MATILDE CUELLO ARRIETA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de INASISTENCIA ALIMENTARIA contra el señor ALFONSO PABLO NOGUERA ARAUJO, al proceder la titular del Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, observa que esta no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias, la parte demandante no indica la forma ni allega las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tampoco aportó ni acreditó que al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado o constancia de haberlo notificado a su dirección física mediante correo certificado, presupuestos que son exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8. Aunado a lo anterior, en el introductorio de la demanda manifiesta que presenta "DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA INASISTENCIA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS", denominación esta que no es correcta, primero porque que la INASISTENCIA ALIMENTARIA es un delito, de carácter penal y se denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en el que si se demuestra que la persona obligada a dar alimentos es presuntamente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, por lo que el trámite debe seguirse ante la jurisdicción penal y no ante la jurisdicción de familia, y segundo si lo que pretende la demandante es que se tramite un proceso de alimentos el cual es un proceso verbal sumario de única instancia y no un proceso declarativo verbal de mayor cuantía como fue citado en el introductorio de la demanda por el togado de la parte demandante, aclarando que los asuntos que se tramitan ante los juzgados de familia son lo contemplados en el art 390 del C.G.P. parágrafo 2o. en donde se encuentran taxativamente plasmados cuales son los procesos verbales sumarios que se pueden tramitar en la jurisdicción de familia referente a los alimentos en los que se puede pedir incremento, disminución y exoneración de alimentos los cuales se pueden tramitar ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Por otro lado, el despacho advierte que, en el acápite de las pretensiones, estas no están claras ni precisas, toda vez que en el numeral primero se solicita el embargo del 50% del salario del demandado en las entidades donde labora, del

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

cual se observa que la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite que este si se encuentra laborando; seguidamente en el numeral segundo solicita medidas cautelares de embargo de cuentas del demandado ante diferentes entidades bancarias y financieras sin manifestarle al despacho si estas cuentas son o no cuentas de nómina, y finalmente en el numeral tercero solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado dentro de la presente causa, pretensiones estas que no le dan claridad al despacho sobre qué es lo que en realidad se solicita, si es la fijación de una cuota alimentaria o que se decreten medidas cautelares.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 2, artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, y en la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47ce5bfa02166de1ac250aac440ab86990d692e424c80a019412e4f9c2cfa2**

Documento generado en 19/01/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>